
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Domingo Sánchez Quezada y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Martín Argenis Ferrerías Nuñez y Francisco Daniel Tavarez Peña.

Abogado: Lic. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Domingo Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0053867-3, domiciliado y residente en la Loma de Los Ángeles, Santo Cerro, La Vega, República Dominicana, imputado; Transporte L.P.G., S.A., con domicilio en la calle Paseo de los Locutores, núm. 53, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, con domicilio en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ramón Domingo Sánchez Quezada, Transporte L.P.G., S.A y Seguros Sura, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vasquez, actuando a nombre y representación de Martín Argenis Ferrerías Nuñez y Francisco Daniel Tavarez Peña, querellante, depositado en la secretaria a-qua el 28 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4103-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ramón Domingo Sánchez Quezada, Transporte L.P.G., S.A y Seguros Sura, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de enero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 13:47 P.M., en la calle 12 de julio, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, R.D., el imputado Ramón Domingo Sánchez Quezada, conducía el vehículo tipo camión, marca Renault, modelo 2007, color blanco, placa L225096, chasis núm. VF645ACA000009727, el cual presuntamente colisionó con la motocicleta marca Luma, modelo CG200, color azul, chasis núm. GLXYJL2T201200878, conducida por Martín Argenys Ferreira Núñez, el cual resultó lesionado así como su acompañante Francisco Daniel Tavárez Peña, propiedad de la compañía Transporte LPG, S.A., asegurado en la compañía Seguros Sura, S.A., mediante póliza núm. AUTO-69109, vigente desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, presuntamente el camión de referencia colisionó con la motocicleta conducida por el ciudadano Martín Argenys Ferreira Núñez, el cual resultó lesionado, así como su acompañante el nombrado Francisco Daniel Tavárez Peña, como consecuencia de la colisión;

que por instancia del 30 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ramón Domingo Sánchez Quezada, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letra c, 61 literal a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Martín Argenys Ferreira Núñez y Francisco Daniel Tavárez Peña;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00013, de fecha 17 de marzo de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación en contra de Ramón Domingo Sánchez Quezada, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 letra c, 61 literal a y c, 65 y 96 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0422-2016-SENT-00015 el 22 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Domingo Sánchez Quezada, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 96 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Martín Argenys Ferreira Núñez y Francisco Daniel Tavárez Peña, en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Ramón Domingo Sánchez Quezada, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Domingo Sánchez Quezada, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al señor Ramón Domingo Sánchez Quezada, en calidad de imputado, Transporte LPG, S.A. beneficiario de la póliza de seguros, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Martín Argenys Ferreira Núñez, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; b.- La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Francisco Daniel Tavárez Peña, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; **CUARTO:** Condena al ciudadano señor Ramón Domingo Sánchez Quezada, en*

calidad de imputado conjunta y solidariamente con Transporte LPG, S.A. beneficiario de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Sura S.A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada, siendo el mismo resuelto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante sentencia que hoy nos ocupa núm. 203-2016-SS-0422 de fecha 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Domingo Sánchez Quezada, Transporte LPG, S.A., tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00015 de fecha 22/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, en consecuencia confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Ramón Domingo Sánchez Quezada, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P. No sabemos de dónde se coligió que las imputaciones contenidas en la acusación fueran cometidas por Ramón Domingo Sánchez, este fue el único testigo a cargo del proceso, en este tenor tenemos que solo se contó con un testigo cuyas declaraciones no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que secundara dicha versión, en ese sentido se encontraba el a-quo en la imposibilidad material de determinar la causa real del siniestro. En otro orden se pasaron por alto las graves e insalvables incoherencias plasmadas en las declaraciones del único testigo a cargo así como la falta de veracidad, estamos ante una víctima que desconoció las medidas de precaución a tomar, como sabemos toda persona al transitar en la vía pública debe cuidar su vida y la de los demás conductores, ciertamente las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro. A nuestros planteamientos contestan los jueces a-quo, transcribiendo las declaraciones del testigo a cargo, para luego indicar que el a-quo de manera reflexiva llegó a la convicción de que el relato de este testigo era creíble y en base a él falló, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declaró este testigo, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a-quo no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, en ese sentido operaba la absolución del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley núm. 241. Estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a-quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, los mismos jueces a-quo establecen en el párrafo 8 que la víctima no tenía licencia, ni seguro, ni casco protector, sin embargo no le otorga los efectos jurídicos a dichas faltas, pasando por alto estas infracciones a la ley que rige la materia, si se verifica, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esto un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas. Debieron los jueces a-qua, ponderar que en todo momento se partió de que Ramón Domingo Sánchez, fue el responsable de accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufría, por lo que

entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada ni por el a-quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez pondera la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que establece el escrito recursivo que el tribunal solo contó con un testigo cuyas declaraciones no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que secundaran dicha versión; que para el rechazo a dicha queja, la Corte procedió a evaluar:

Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del único testigo a cargo, quien afirmaba haber presenciado el siniestro, determinando en dichas declaraciones era creíble por haber mantenido la coherencia y constancia de sus respuestas;

Que al otorgar credibilidad a la principal prueba a cargo, la misma resultó suficiente para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito como en el caso que nos ocupa;

Que la valoración de las pruebas fue el resultado de una correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando establecido que el resultado de la condena fue el análisis del acervo probatorio que conformó la acusación, todo lo cual quedó fijado al estudio de la sentencia que apoderó a la Corte a-qua;

Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a-quo para luego establecer que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios sin la debida motivación; razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio;

Considerando, que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se verifica el análisis y contestación a los medios recursivos presentados ante la Corte a-qua; que las fundamentaciones de la sentencia de primer grado resulta el elemento a ser evaluada para la verificación de una correcta o no aplicación de la norma;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala el análisis de los alegatos del recurrente en casación;

Considerando, que continúa el recurrente, estableciendo que la falta de la víctima establecida por los jueces a-quo en el párrafo 8 era que no tenía licencia, ni seguro, ni casco protector, obviando el efecto jurídico de la falta; en este tenor establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: *“La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”*; por lo que la falta de documentación y protección por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Ramón Sánchez Quezada en el presente accidente de tránsito; por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que al entender del recurrente la Corte no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Martín Argenis Ferreira Nuñez y Francisco Daniel Tavárez Peña en el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Sanchez Quezada, Transporte L.P.G. S.A., y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.